

Civil

ANO DE 1867.

Guerra

REAL AUDIENCIA PRETORIAL
SALA DE JUSTICIA.

ARCHIVO NACIONAL

2. Piezas f.^s

103

48

151

28

179

358

82

440

CIVIL.

Sr. Oidor Ponente

CLASIFICADO

Actuacion de audiencia del incidente a la testamentaria
Sr. D. José Mariano Powell promovido por
la morosa libre Maria de la Mercedes Alonzo
reclamando el legado de su hija Brigida

REPUBLICA DE CUBA

ARCHIVO NACIONAL

Sr.

LEGADO

1,147

NUMERO

16,218

NUMERO

~~565~~

ESCRIBANO,

El de Cámara, D. Antonio María del Río.

RELATOR,

Licenciado Don Miguel de Arce.

PROCURADORES.

171

Guerra 137 Guerra - 1. - 257 - Marti 16. 257

Exp.^a agraviación
may otra parte



10.

Excmo. Sr.

Procurador D. Juan José de
Herrera á nombre de D. Pedro José
Ysnaga y Hernandez como tutor y cura-
dor de los menores D. Pablo, D. Fe-
derico, D. Pedro, D. Guillermo Eloy,
D. Nicolas y D.^a Caridad Anguaro
Borrell y Villafañe; en los autos inciden-
tes á la testamentaria de D. José Ma-
riano Borrell, Marques del Guáimaro,
promovidos por la morena liberta María
de la Merced Miranda sobre entrega de
un legado hecho á su hija Brígida;
mejorando la apelacion interpuesta por
mi representado contra la sentencia dicta-
da por la Capitanía General de esta
isla en cinco de Setiembre del
A.

año próximo anterior, en la cual se con-
mó con costas la pronunciada por la Co-
mandancia Militar de Trinidad en ve-
te y seis de Febrero del mismo año,
en la que se condenó á los menores hi-
jos del Marques á dar á la menciona-
da María de la Merced los dos mil pe-
sos ó sean cuatro mil escudos que reclama
y expresando agravios en forma, digo
que V. E. se ha de servir revocar
esas determinaciones, absolviendo á los in-
dicados menores de la demanda estableci-
da por María de la Merced Miran-
da, declarando que el legado en cuestión
debe pasar á los menores hijos del Mar-
ques y condenando en las costas de las
tres instancias á la María de la
Merced Miranda, ó si á este último
extremo no hubiere ya lugar, alzando la
condenacion en costas impuesta á mis par-
tes para que aquellas se entiendan en
la forma ordinaria; pues así procede



en rigurosa justicia.

Bastaria para demostrarlo, Excmo. Sr., dar aquí por reproducido el escrito f.º 14 del cuaderno de audiencia formado en la Capitanía General; porque no habiéndose refutado ni en la contestación dada a nombre de la María de la Merced Miranda, f.º 27 del propio cuaderno, ni en la sentencia pronunciada por aquel juzgado, f.º 32 del mismo expediente, las sólidas razones alegadas en favor de los menores hijos del Marques; quedan éstas con toda su fuerza evidenciando que la resolución apelada pugna con la voluntad testamentaria del Marques, que es la primera ley en la materia.

Ha convenido la representa-

cion de Maria de la Merced Miranda
en que es muy sencilla la cuestion de
batida. Lo es en efecto, y mientras mas
se la examina, teniéndose en consideracion
como no puede menos de tenerse, la in-
tegridad del testamento, cuyas partes, se-
gun sabido principio, se explican las un-
por las otras, mas resalta el error padeci-
do en el asunto por los juzgados que en
él han dictado sentencia.

He dicho que, segun sabido
principio, es necesario consultar todo el
testamento para aplicar acertadamente cu-
quiera de sus cláusulas: "una pars testa-
menti per aliam declaratur."

Dijo el Marques en la cláusula
la veinte y seis del suyo: "Quiero que
"de mi quinto se saquen cinco mil pe-
"sos que lego y dono á la mulatica Ju-
"na Negromucena, hija de Maria de
"Jesus, y la negra Ines, conga, de
D.



"mi servicio, que tambien le dono; que-
 "riendo que á los nueve dias de mi falle-
 "cimiento le sea entregada la esclava por
 "mi albacea y al mes despues y del efec-
 "tivo que dejare se le impongan los cin-
 "co mil pesos con un doce por ciento al
 "año que le abonarán por mesadas á su
 "madre para sus alimentos hasta llegados
 "los casos de la ley, con la condicion de
 "que si falleciere sin sucesion de clase
 "alguna, recaiga la gracia en su madre
 "y por falta de ésta en mis legitimos hi-
 "jos agraciados en el quinto, por ser así
 "mi voluntad." (Folio 62 de los autos).

La cláusula siguiente, la re-
 lativa al legado de que ahora se trata,
 se halla concebida en estos términos:—
 "Mando que del quinto de mis bienes

"se saquen dos mil pesos que lego y don
"a la mulatica Brígida, hija de la more
"na Mercedes, los que al mes despues a
"mi fallecimiento y del efectivo que dejar
"se los asegurará mi albacea en finca sufi
"ciente con el interes del doce por ciento anual
"que le será entregado mensualmente pa
"ra que con él se mantenga: tambien le
"dono la negra Blanca, que le será en
"tregada a los nueve dias de ocurrido
"mi fallecimiento: que si la agraciada
"llegase a fallecer sin sucesion natural o
"legitima, recaiga el legado en mis le
"gítimos hijos agraciados en el quinto, po
"ser así mi voluntad." (Folio 13 vto de los autos)

La comparacion entre las dos
cláusulas transcritas no deja la menor
duda sobre la inteligencia de la segun
da. Ve V. E. que en ambas hacen
legados de idéntica naturaleza, a per
sonas de idéntica condicion, casi en idé
nticas palabras en la parte primera



de las cláusulas. Solo se advierte variación en el último de sus extremos; en el llamamiento de las personas que deben sustituir á la legataria.

Para fijar mejor la individualidad de ésta, se menciona á su madre en el principio de ambas cláusulas; tiene el testador muy presentes los nombres de la madre y de la hija. Sin embargo, después de establecer la condición del usufructo, cuando va á señalar las personas que habrán de suceder en la propiedad, dice: en la cláusula veinte y seis, "si la legataria muriere sin sucesión natural ó legítima, recaerá el legado en mis legítimos hijos &c. De modo que previendo en ambas cláusulas el caso de

que la legataria muera sin sucesion
en la veinte y seis dispone que la ma-
da pase a la madre de aquella,
por falta de la madre se transmi-
ta a los hijos del testador; en la cláusula
veinte y siete omite a la madre y so-
nombra por sustitutos a los propios hijos
del testador.

No puede pues dudarse que
el testador en la palabra sucesion solo
habla a los descendientes; "si la legataria
muriere sin sucesion, pasará la man-
da a la madre (cláusula veinte y
seis); luego en la sucesion, repetito, no
consideraba el testador que se comprendiese
a la madre.

Y si en la veinte y siete do-
de el caso es igual y las palabras son
mismas, al nombrar los sustitutos, no
llama a la madre de la legataria,
sino a los hijos del testador, claro es que
en esta cláusula la madre quedaba exclu-



da, los hijos solos eran los designados para suceder en la propiedad de la manda.

Para rechazar esa argumentacion tan natural y tan concluyente y tan justa, solo se han aducido en la segunda instancia dos medios por la representacion de Maria de la Merced. Miranda.

Es el primero que la cláusula veinte y siete debe interpretarse aislada sin atender á la anterior, la cual no está conexiada con aquella. Este medio se desvanece completamente apenas se recuerdan los principios y la doctrina que de ellos dimana. El testamento es una ley, y ninguna ley puede comprenderse bien si no se la

consulta toda. "Incivile est nisi tota la-
ge perspecta judicare." — "Una pars te-
tamenti per aliam declaratur." — Los
dos axiomas reclaman especialmente su apli-
cacion cuando se trata de saber el sentido
que á una palabra daba el testador; pero
que segun otros principios establecen y
confirma la ley 5.^a, título 33, Partida
5.^a, la interpretacion de los testamen-
tos debe hacerse segun la costumbre
y modo conocido que tenia el testa-
dor de expresarse y entender las pa-
labras. (Escriche). Asi pues, aunque
en términos jurídicos, para los que son
mas o menos prescritos en el derecho
la palabra sucesion comprende á los des-
cendientes y los ascendientes, si el testa-
dor no la usaba con esa universal acep-
cion, si solo queria llamar con ella
á los descendientes, que es el sentido mas
natural de la palabra, al uso del tes-
tador.



tador y no al tecnicismo científico debe ocurrirse para entender y aplicar la palabra: "In causa testamentorum, non ad definitionem utique descendendum est; cum plerumque abusivi loquantur; nec propriis nominibus ac vocabulis semper utantur." Y aun cuando se hubiera de rechazar no ya la acepción científica, sino la misma acepción natural de la palabra, debería hacerse, si ésta no era tanjoco la que el testador daba al vocablo: "Non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem."

El segundo medio empleado de contrario se reduce a decir que según ley

recopilada la madre natural es heredera
forzosa del hijo. Desde luego se com-
prende que esa observacion y esa ci-
ta son de todo punto impertinentes. es
se trata aqui de los derechos absolutos
que por la ley competen a la madre
natural para heredar a sus hijos
no, aqui se trata de saber si en un
legado, acto voluntario en el que lo
hizo, estan llamadas segun el
testamento estas o las otras perso-
nas. Si el Marques excluyo, co-
mo sostengo, a la madre de la lu-
gataria y prefirio sus propios
hijos, lo pudo validamente, porque
en la manda era arbitro de im-
poner las condiciones licitas que
le agradaran; sin que obsten las
leyes que se citan, pues ni la Bri-
gida Miranda ni su madre

C.



eran herederas del Marques por
razon alguna.

En esa virtud, y reiteran-
do todas las atigaciones contenidas
en el citado escrito f.º 124 del cuader-
no de segunda instancia, —

á V. E. suplico se sirva haber por ex-
presados los agravios y proveer
como he solicitado al principio,
pues es de justicia que pido con co-
tas, jurando y protestando lo ne-
cesario L. Habana seis de Junio

de 1867.

L. Pedro González
Florente

Juan José
Herrera

Presentado este día. Habana Junio seis de mil
ochocientos sesenta y siete

Herrera

Herrera

No. 10. vista de
autos y vista entera
de lo demas cien escudos.

Habana Junio siete de 1867

Salud y gusto

El Prioste

Recibido

Mia

Oro

Salud

Amables

El mismo dia mes y año notifique lei y de co

al Sr. Herrera

Herrera

Al propio al Sr. Marti con lectura y equi

Marti



Cirno Sor

D^o Marmel Martí, Prior de esta Real Audiencia y de la morena Merced Miranda, ante V^e comparecen en los autos que ha promovido incidentes á la testamentaria de D^o José Mariano Borrell reclamando el legado de dos mil pesos que se hizo por este á su hija Prigida Eugenia y contestando el traslado que se me ha conferido de la expresion de agravios producida por los herederos de Borrell, conforme á otro digo: Que la acreditada justificacion de V^e se ha de servir confirmar con costas el fallo dictado por el Juega de Guerra de esta plaza en cinco de Setiembre del año pasado 32 del cuarenta y uno respectivo, pues así corresponde en justicia como lo demuestran las sig^{tes} observaciones.

La inteligencia de la cláusula veinte y siete del testamento de D^o Mariano Borrell no ofrece

M

ninguna duda, y es ciertamente de-
cible que los herederos de D. Ma-
riano Borrell se hayan empeñado en
negar á Mercedes Miranda, el dere-
cho que la Ley le otorga de heredar
á su hija Brigida Eugenia testa-
mento y ab-intestato. Dicha cláusula
declara que si la expresada Brigida,
muriera sin sucesion natural ó le-
gitima recaeria el legado en los hi-
jos del testador mejorados en el quin-
to. Ocurrió el fallecimiento de Brigida
pero siendo así que su madre natural
es su sucesora, heredera forzosa, no
hay terminos hábiles para imponer
haber llegado el caso de que el lega-
do pase á los hijos del testador mejo-
rados en el quinto.

En vano se sostiene que la
palabra sucesion tan solo se refiere
á los descendientes, por que ni es es-
te el significado juridico de esta pala-
bra, ni ha de atribuirse á D. Mariano
Borrell la intencion de excluir á la
madre, cuando pudo haberlo expresado
de una manera terminante. Nada



era mas facil como decir - "Si muriere
sin descendencia legitima o natural"; de
suerte que no habiendo hecho esta acla-
ratoria el testador, de ningun modo ha-
de estimarse procedente que la madre
de Brígida Eugenia sea privada del den-
cho que como sucesora de su hijo trun-
ca adquirido.

Y no se diga que la clausula
veinte y seis, relativa á otro legado, debe
servir para explicar la veinte y siete en
quanto opere alguna duda, pues son
disposiciones enteramente distintas y
separadas que no tienen entre si nin-
guna conexcion y enlace; pero si se
atiende á la circunstancia de que en
aquella misma clausula veinte y seis
se hace mencion de la madre de la
agraciada Juana Nepomucena,
habrá de convenirse en que si se da
por echada en la clausula veinte y
siete á Merced de Miranda seria

preciso q^o expresam^{te} lo hubiese dicho el
tador, pues de lo contrario parece haber sido
su intencion q^o se siguiera la misma regla
ya fijada en la citada clausula veinte y seis.

Resulta, pp.^{ta} tanto, justa la sentencia q^o reci
voca a Mercedes Miranda el d^o q^o su sucesora
a su hijo ex-testamento y ab-intestato, le otorga
la Ley 1.^a tit. 20. lib.^o 10. de la Novis Recop.^{ta} En
aventuradas conjeturas sobre la intencion de
D. Mariano Porrell, no puede ni debe apoyarse
una declaratoria q^o priva a la madre de Pri
gida de los merquinos recursos con g^o cuenta
pp.^{ta} la subsistencia. En tal concepto —

N. E. Inf.^{te} que, habiendo pp.^{ta} contestado el tras
lado de la expresion de agravios, se diria
provea de conformidad a lo q^o al prinici
pio propuse pp.^{ta} ser asi de just.^a que pido
jurando lo nr^o. Hab^a 9. de Feb. de 1862.

N^o. y escriben
ciento cuarenta etc.

Lic. Nicolas de Sterling
Mercedia

Mmanuel Monte

Presentado este dia. Habana dos de Setiem
bre de mil ochocientos sesenta y siete.

Monte

By

Ha.



Sentencia n.º 37.—

Certifico: que en vista de los autos en que se refiere este rollo, se ha servido la Real Sala de Guerra y Marina pronunciar la sentencia que sigue.— En la Ciudad de la Habana, a doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete en el incidente a la testamentaria de D. José Mariano Bonell Marques del Quaimaro promovida por las menores libre Marias de las Mercedes Mirandes contra los hijos de Bonell representados por sus Procuradores D. Manuel Marto y D. Juan José de Herrera en reclamo de un legado hecho a Brijida Eugenia hija de las Mirandes los cuales se han elevado a esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuestas por D. Pedro Tori de Nagas y Hernandez como tutor y curadores de los menores hijos de Bonell contra el definitivo dictado por el Jefe de Guerra de esta Plaza el cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis por el que confirmo con costas por sus mismos fundamentos el pronunciado por la Comandancia Militar de Trinidad por el que condena a la sucesion de Bonell a que de y pague a la Mirandes los

cuatro mil escudos que los reclamaron y los
réditos del uno por ciento que han de
jarse de entregarse por cuenta y ca-
go del quinto, de los bienes que del
citado Bonnell puedan corresponder a
los demandados sus especial condenación
de costas. Aceptando los fundamen-
tos de hecho del definitivo de veinte y
seis de Febrero de mil ochocientos sesenta
y seis. Vistos, siendo Ponente el Magis-
trado D. Victor de Santaló. Consideran-
do, que para la inteligencia de las cla-
úsulas de mi testamento debe tenerse
en cuenta la relación o enlace que inter-
medias y otras escritas y por ellas viene a
explicarse con exactitud la voluntad del
testador y el verdadero concepto de las pa-
ses y otras palabras que hubiese empleado
para expresar aquellas. Consideran-
do, que de la simple lectura de las
cláusulas veinte y seis del testamento
del Marques del Guaimaro, nace el pleno
convencimiento de que al usar en ella
y en la siguiente la palabra sucesión
entendida exclusivamente por tal la de-
cendencia, esto es la serie continuada de
hijos y demás personas que se deriva-
ren del legatario a quien agraciaba
tomándole como tronco o principio
común de los demás, puesto que sin
embargo de conferir derechos a la q.



llamando sucesión se creyó en el caso de
 expresar determinadamente el derecho
 que daba a la madre de la legataria
 en las primera de dichas cláusulas. - Tal-
 mos que debemos revocar y revocamos
 el referido auto, apelado y absolver como
 absolvemos a los menores herederos de
 D. José Albarrano Bonell Marquez del
 Quaimaro de la demanda interpuesta
 por los menores Albarran de las citadas
 cláusulas, sine especial condenación
 de costas de ambas instancias. - Así
 por esta nuestra sentencia dada en gra-
 do de vista lo acordamos mandamos
 y firmamos. Pedro de Ona. Rafael de
 Utrilla. Néstor de Santalís. Dada y
 publicada fue la anterior sentencia
 por el Sr. Oidor Ponente D. Néstor de San-
 talís, leyendola íntegramente, en la au-
 diencia pública de este día, que cer-
 tifico. Habana Noviembre doce de
 mil ochocientos sesenta y siete. Auto
 no Albarran del Rio. La Sentencia co-
 pida es conforme y a la letra con
 su original que he entregado al
 Señor Presidente para su archivo.

En cumplimiento de lo que está
dispuesto pongo la presente con
el visto bueno de su Señoría en
la Habana a trece de Noviem-
bre de mil ochocientos sesenta y
siete. = hum.^o agraciado = vale

Yto. Bno

Aut. en auto



Nota: que se libro la boleta correspondiente
a Sr. de Cobos: fha. ut supra

El mismo día notifique a y de: ca-
pita al Sr. Marti

El propio día notifique a y de: copia
al Sr. Herrera

Nota: - que se tomó razón en el libro Tomador del diario
de la Al. Sala de Guerra y Marina: fha. ut supra

Certifico: que el auto apudado es como sigue



Habana Setiembre cinco de mil ochocientos sesenta y
seis. = Votos: por sus mismos fundamentos se con-
firma con costas el auto apelado de veinte y
seis de Febrero del corriente año, legible al
folio noventa de la actuation principal la cual
se devuelva a la Comandancia Militar de Tri-
nidad con el correspondiente despacho para su
cumplimiento. = Serenadi = Hernando Navas =
Antonio Maria del Mundo. = Trinidad y
Febrero veinte y seis de mil ochocientos sesenta
y seis. = Voto este pleito seguido entre partes
de la muroma libreta Maria de la Merced Mi-
randa en melamo de dos mil pesos mundos
de plata y la esclava Blanca, como su mora
de su hija Orjida Eugenia contra los herederos
menores del Sr. D. D. Soré Mariano Pombo
Marques de Guaymaro a quienes representa con
el caracten de curador D. Pedro Guaya Her

mandos = Resultando: que en cuatros de
Julio del año proximo pasado se
presento la referida morosa Maria de la Vi-
ced Miranda con el pedimento de fojas
tres acompañando la partida de bautismo
y defunción de su mencionada hija Bri-
da Eugenia visibles a fojas uno y dos
para que se requiriera al Sr. Alcaide D.
Salvador Tulueta a fin de que le hiciera
entrega de los cuatros mil cuerdos que
por la cláusula vigesima septima lego
el Sr. testador D. José Mariano Bonell
a su percutida hija Brida Eugenia dan-
dose por recibida de la esclava Blanca
que conserva en su poder. = Resultando
que ratificado aquel pedimento por lo pro-
ducente a fojas cuatro vuelta segun se pro-
vino en providencia de sui de Julio citada
se confirió instrucción al Sr. Alcaide en dar
y mere, quin por la diligencia visible



al dorso de la cinto, contestó que se entendiera
con el curador de los menores, el que produjo
la que se registra a fojas en la cual se opone
a la entrega de los legados de cantidad y expone,
por cuya razón se dispuso que la promovente re-
presentara en forma. — Resultando que con pulsado
testimonio a fojas doce de la cláusula vigesima
setima con cabecera y pie del testamento otorgado
por el Sr. Porrell a instancia de la Hermana
da con citacion contraria establecio demanda
en forma contra la sucesion menor y contra el
Sr. Alvacea por el escrito de la fojas trevi-
ta y seis en que acompaña varias cuentas
de gastos mortuorios y de enfermedades de la
Orjida Eugenia y solicita la entrega del
legado de los cuatro mil cuantos de plata,
teniendo en cuenta la posesion de la menor.

esclava Blanca, por cuya clausula dispone
el Sr. testador que del quinto de
sus bienes se saquen dos mil pesos
que lega y dona a la muchacha Brígida
hija de la morrúa Mercedes, lo que al
mes despues de su fallecimiento y del espanto
que dejare se le asegurará su albacea en
finca suficiente, con el interés del doi por
ciento anual que le será entregado mensual
mente para que con él se mantenga: donan
dole tambien la negra Blanca que le será
entregada a los nueve dias de ocurrido su
fallecimiento: que si la agraciada llegare
a fallecer sin sucesión natural o legitima
recuya el legado en sus legitimos hijos
aguardados en el quinto, fundándose la pro
moverte en que al precario el Sr. Testador
la aseguracion de aquella suma fue con el ob
jeto de precaria que se disipara durante la
mejor edad y en la Ley quinta titulo libro
diez de la Novísima Recopilacion. - Reunida



do: que en trece de Setiembre se dio por utillada la demanda confirmandose traslado de ella a la Succion menor y al Sr. Alcalde dijo Herrera evacuandolo aquella a la foja cuarenta y cuatro por el cual ofree a la entrega del legado que en su concepto debe devolverse a aumentar el quinto que pertenece a los agraviados por ser en la voluntad del Sr. testador, toda la vez que habia fallecido la agraviada Brigida Eugenia, opinando de distinta manera el Sr. Herrera que al Substanciar el traslado solicita se le tenga por no parte al propio tiempo de que debe entregarse el legado a la morosa Almes, siendo de la opinion para que no sea satisfecho el legitimo conorte de D.^a Francisca Borrell a la foja cuarenta y cuatro, compulsandose a instancia de los menores la clausula vige-

suma sexta del testamento del Sr. Donnell en
que aparece el legado de cinco mil
pesos a la mulatita Juana Nepomucena
de María de Ocas y la negra Luis Con-
queriendo que a los nueve dias de su falleci-
miento le sea entregada la esclava y al mes
despues y del efectivo que dejare se le impongan
los cinco mil pesos con un dore por ciento
al año que le abonarán por mesadas a su
madre para sus alimentos hasta llegado los
casos de la Ley con la Condicion que si falle-
ciere sin succion de clase alguna recaiga la
gracia en su madre y por falta de esta en
sus hijos legitimos agraviados en el quinto,
cuya clausula se pidio en Compulsa para
esforzar el Concepto de que no habia sido
el ánimo del Sr. Testador traspasar el
legado a la madre de Brígida Eugenia
por fallecimiento de ésta, toda la vez que
asi lo expuso en esta clausula respecto a



Ismael Apomuceno y á su madre Maria de Jesus y no en la posterior de Brigida Eugenia y su madre Maria de la Merced Villanda. = Resultando, que conferido traslado en replica por la providencia de nueve de Diciembre visible al dorso de la foja cincuenta y nueve lo vamos á la setenta y cuatro y corriendo el tramite legal en duplica fue satisfacto á la setenta y seis y á la ochenta y cuatro por los demandados dando por concluso la Causa para Sentencia con citacion de Jueces en diez y siete del corriente, fojas ochenta y nueve vuelta, por lo que fueron citadas las partes al veinte del mismo. = Considerando: que aun cuando la clausula vigesima sexta difiera de la siguiente ó sea Vigesima septima

en el modo de legar, no por no puede
jurarle de un modo positivo que la
intención del testador fuera proliuvis a' los
ascendientes de Brígida Eugenia del legado,
toda la vez que son distintos los individuos
agraciados en las dos referidas clausulas. - Con-
siderando: que tampoco puede estimarse como
legado el usufruto el contenido en la clausu-
la vigesima septima, y si condicional que
es la que expresa dicha clausula. - Con-
siderando que siendo la voluntad del testa-
dor que el legado pase a' la sucesion
legitima o' natural de Brígida Eugenia,
por falta de la cual tan solo puede
transmitirse a' los menores herederos del quinto,
tambien es conuiniente que habiendo fallado
aquella con sucesion de ascendiente por la
Ley debe transmitirse por fuerza de la misma
a' dicha ascendiente que lo es la morosa
María de la Merced Miranda con estimación.



de los menores herederos del Sr. Porrell, y
en cuyo concepto dijo su Ira de Acuerdo con
la Consulta. Definitivamente juzgando que deba
de condenar como desde luego condena a la
sucesion menores del Sr. D. José Ma-
riano Porrell a que de y pague a la more-
na liberta Maria de la Merced Miranda
los dos mil pesos que reclama o sean cuatro
mil escudos de plata con mas la esclava
morua Blanca que se encuentra en su poder
y los reditos del uno por ciento que ha de
jarse de entregarse, debiendo verificarse dicha
entrega por el Sr. Alcaide por cuenta y cargo
del quinto de los bienes del Sr. Porrell
que puedan corresponder a los demandados,
sin especial condenacion de costas. - Patino. -
Ddo Roque de Sotolongo. - Ante mi

Manuel Aparicio. Y para constancia
pongo la presente. Habana veinte de
Noviembre de mil ochocientos sesenta
y siete

Manuel Aparicio

El veinte y tres la facio al Talador.

3

La

Excmo Sr

Este es el Yucidente a' la testamentaria
del Excmo Sr. D Jre' Mariano Borrell pro
movido por la morena libre Maria de la
Merced Miranda en reclamacion de un le
gado.

Y se han elevado a' este Superior
Tribunal en grado de apelacion oida con as
reglos a' derecho y que interpuso la sucesion de
Borrell contra el fallo de la Capitania gene
ral, confirmatorio del Juegado de la Coman
dancia militar de Trinidad que oportunamen
te leera' el Relator

En cuatro de Julio de 1865 repre
sento Maria de la Merced Miran
da a' fin de que se requiriera a
D Salvador Zulueta, albacea de
D Jre' Mariano Borrell, para que
mediante la muerte de la hija
de la que fue Brigida Eugenia
cuya partida de defuncion acompaño

le entregase los dos escudos lega-
dos por el repetido Borrell a la
dicha Brigida claudre por recibida
de la esclava nombrada Blanca que
conservaba en su poder

4 me
5.

7. *Prévia ratificación*
de esta instancia se dio instrucción
al albaque y expusos por este que
era de entenderse con el curador de
los menores así se verificó, contentan-
do en consecuencia dicho curador que
se oponía a la entrega de los le-
gajos.

10. Se dispuso que la pro-
movente representara en forma y
con lo que expuso se compulsó la
11. cláusula vigésima septima del tes-
tamento de Borrell, por la cual este
12. dispuso que del quinto de sus bie-
nes se sacaran dos mil pesos que
sego y donó a la mulatita Brigi-
da hija de la morena Omercedes, los
cuales al mes de su fallecimiento y del
efectivo que dejase, le aseguraria su
albaque en suma suficiente, con el

uitores de doce por ciento anual
que le seria entregado mensualmente
para su manutencion; y ademas le
dono' la esclava Blanca para que
le fuera entregada a' los nueve dias
de su fallecimiento; con expresion de
que si llegaba Brigida a' fallecer sin
sucesion natural o' legitima, recayese
el legado en los hijos del testa-
dor agraciados con el quinto.

36 Con estos antecedentes por
Malizo' demanda Maria de las Mercedes
de Miranda contra la sucesion de
Borrell y contra el albacea del nro
21 á 35. mo, acompañando varias cuentas de ga-
ros de ultima enfermedad y entierro
de Brigida, solicitando la entrega de
los dos mil pesos del legado y que se
tuviera en cuenta la entrega o' po-
sicion en que estaba de la esclava
Blanca; y se pido' en que al pre-
venir el testador la aseguracion de
la suma legada, fue con el fin de
precaer que se disipara durante la
menor edad de la agraciada y en la

ley quinta tit. 2o Lib. 1o de la
Nueva Rep.

214 Conferido traslado lo era
cuo' la succion Borrell por medio
de legitimo representante, y poniendo
a' la entrega del legado, con expresion
de que debia ingresar en el quinto
segun la voluntad del testador y me
diante el fallecimiento de Brigida
alegando que la gracia tenia dos lla
manamientos, el de Brigida y el de
los hijos suyos, y a' falta de estos, la
asignacion habia de ingresar en fa
vor de los dueños del quinto: que se
ra el llamo de la manda en cuanto
al efecto de transmision, no podria ob
servarse otra regla que la prevista
y adoptada por el testador, puesto
que, la mencionada Brigida care
cia de titulo y facultad para haber
transmitido, por voluntad suya, las
especies señaladas en la mencionada
clausula, a' otra persona a' no haber
sido hijos o descendientes de ella, y
fuera de ese evento, unicamente esta

han llamado por el testador, los
que siempre habrán conservado el
derecho expectativo de propiedad segun
el testamento que lo fijó en los suce-
sores del quinto, lo que repelia en to-
do la idea de la promerente; y con-
cluyó para definitiva.

El abate D. Salva

51

Don Inlucio expresó que no era de
su incumbencia entrar en la cuestión
sostenida por el curador de los me-
nores Berrell agraciados con el quin-
to; pero como su misión era que
se cumpliera estrictamente la volun-
tad del testador, era su opinión, me-
diante los antecedentes y lo que en
derecho se entendería por sucesión, que
no fue intención del testador escluir
a la madre, maxime cuando a los
agraciados con el quinto, no hacía
falta alguna la corta cantidad que
imponía el legado siéndolos vivos y co-
puleños con la herencia y negora
de tercio y quinto que sus padre
les había dejado que ademas se pro-
ducía el conflicto de que quedarán

sin aborrase los gastos de curacion,
asistencia y entierro que se hicieron
por su muerte y durante la enfer-
medad de la agraviada como era
indispensable que se hicieran, en una
situacion en que eran mas necesarios
los alimentos que en ninguna otra
y que de resolverse la cuestion como
la entendi el curador de los menores,
quedarian sin pagar los referidos gas-
tos y el legado no llevaria su fin
concluyendo en poder se hubiera por
manifestada su opinion solo con
el fin de salvar su responsabi-
lidad como Ojaba indicado, declarandose
de no parte en el asunto.

54 Luego siguió el tras-
lado con el legitimo consent de
Don Juan de Borrell, que tambien se
opuso a la concesion de la dote
con razones análogas a las ale-
gadas por el curador.

64 76 Se evacuaron los
84 trames de réplica y dupli-
a' solicitud del curador se puso la
61. timonio de la Chancilleria veinte y seis.

del testamento de Borrell en la que
aparece el legado de cinco mil pe-
los a favor de la mulata Juana
hija de Maria de Jesus, y la ne-
gra Ynes conga con expresion de ser
entregado ese legado a los nueve dias del
fallecimiento del testador en cuanto a la
enclava, y al mes respecto al efectivo pe-
ro asegurandole este con un doce por cien-
to anual que se abonarian por me-
sadas a la madre de la Agradada pa-
ra sus alimentos hasta llegado uno de
los casos de la Ley, con la condicion de
que si fallecia la legataria sin suelta
de clase alguna, recajera la gracia
la madre y por falta de esta en sus
hijos legitimos agraciados con el quinto

89.^a En 17 de Febrero de
1866 se dio por concluso el pleito pa-
ra Sentencia y con citacion de las par-
tes recayo la siguiente Decree 90 va

96 Apeló la representante
don Borrell para el inmediato su-
penior y visto libremente el recurso
se remitiéron los autos al Jefe
de la Capitanía general

En el mismo expreso
14 27 } con agravios las partes y con citación
Cuad. Cap. 2º } de las mismas se dictó el fallo que
dice f.º 32

37 Apelo la Sucesión Borrell
y visto en un efecto el Nuevo se de
varon los autos previo el libramiento
de Despacho al Ser de primera ins-
tancia para el cumplimiento de lo
resuelto.

Parados al Relator para
apuntamiento es cuanto remite Haba-
na febrero veinte y uno de 1867

Nota Que la Sustanciación ha seguido

Segun la legislación Antigua: ut supra
Lito. de
vras — E. mig. de ~~Pres~~
Lic. Nicolás de Sterling
Oleandria

Formado el apuntamiento, se entregaron los autos
al P.º D. Juan José de Herrera quien a nome-
bre y con poder bastante de D. Pedro José Lina-
ra y Hernandez, como tutor y curador de los
menores hijos de D.º José Mariano Borrell,
solicitando la revocación del fallo apelado, y

que se abraza a su representador de la
demanda establecida por Maria de la Merced
Miranda.

Preferido traslado a esta lo concurro
a su nombre y con fecha el Pto. D.
Manuel Mañá, judicialmente la confirmación en
las costas de ambas instancias del auto ape-
lado. Y V.E. ha tenido a bien, ^{mandar} que
se de cuenta Q^{ra} el Relator, con citación,
previa ampliación del apmt. y fme del
autor al Sr. Oidor Presnte. Habana cinco

de Setiembre de 1867 —

En Breve


Por mi informe doscientos treinta y ocho
Escrivano p.
L. Florente
